

dos en ninguna de las excepciones del artículo 115 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á usted en respuesta á su mensaje referido.—Transcribólo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo inserto á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

NUMERO 218.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Instrucciones para su concentración.*  
(606)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 238.  
Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta Capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las Administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la misma Secretaría, esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato celebrado el 8 de Septiembre último, que la Principal de su cargo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 15, 22 y último de cada mes, ó la víspera si fueren feriados, dará usted por telégrafo aviso á esta General, de la existencia que tenga disponible con arreglo á su cuenta, después de cubiertas parcial ó totalmente las asignaciones que de autemano se le hubiesen señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará á la Sucursal ó Agencia del Banco Nacional de esa localidad, recogiendo recibo sin estampillas.

En los mismos días comunicará usted por telégrafo y por separado, á la Tesorería General de la Federación y á esta Administración General, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el conforme de la sucursal ó agencia respectiva, y usted pondrá igual conformidad en el aviso que la agencia ó sucursal dará á la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar una entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan á expresar lacónicamente la operación de entrega ó recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal ó agencia del Banco Nacional,

(606) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 232, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 212.

los remitirá usted por primer correo, y bajo cubierta certificada, á esta Administración General.

Recomiendo á usted, de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes á estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas ú otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración Principal.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

NUMERO 219.

CUENTAS.—*Instrucciones para formar las relativas á los recargos sobre el impuesto minero, 50 por ciento del Erario sobre multas y ramo de Aprovechamientos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 239.

Habiendo dispuesto la Tesorería General de la Federación que se consideren en cuentas separadas los ingresos por recargo en el cobro del Impuesto Minero, lo correspondiente al Fisco en las multas que se distribuyan y los ingresos que tengan carácter eventual, manifiesto á usted que se han abierto en la Contabilidad de esta General las cuentas siguientes:

«*Recargos sobre el Impuesto á la Minería.*»—En esta cuenta se acreditarán todas las cantidades que ingresen por el motivo indicado, las cuales no son distribuibles entre partícipes, pues pertenecen íntegros al Erario, según se expresó al final de la suprema orden inserta en circular no 194, de 29 de Marzo de 1895.

«*Cincuenta por ciento del Erario sobre multas.*»—En esta cuenta se acreditará la parte que corresponde al Fisco, en toda multa procedente de infracciones á la Ley del Timbre, al hacerse las distribuciones entre partícipes.

«*Aprovechamientos.*»—En esta cuenta deberán acreditarse únicamente aquellos ingresos que no tengan designación especial en la Contabilidad de las Oficinas del Timbre, y sí carácter de extraordinarios y eventuales.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que modifique desde luego en la cuenta de esa oficina, en los términos de la presente circular, las operaciones que afecten los ramos indicados,

incluyendo en la modificación las distribuciones de multas, en la parte relativa al 50 por ciento perteneciente al Erario. En consecuencia, los ingresos que se hayan acreditado á la cuenta de «Aprovechamientos,» en el presente mes, los rectificará usted haciendo las contrapartidas correspondientes con aplicación á los nuevos ramos que se establecen, sin tocar las operaciones de Julio á Octubre últimos, respecto de las cuales se harán en esta General las correspondientes aplicaciones.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

## NUMERO 220.

SUELDOS—*Decreto de 12 de Diciembre de 1896 que deroga la fracción 85, inciso A de la Tarifa de la Ley del Timbre, relativa al impuesto sobre sueldos.*

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, que gravó con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos las nóminas ó recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.

## TRANSITORIO.

«Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1897.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes. México, Diciembre 12 de 1896.—*J. Y. Limantour*.

## NUMERO 221.

*Decreto de 23 de Diciembre de 1896 sobre honorarios á los Administradores Principales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1897, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

«Art. 2º Sobre el monto de la recaudación del impuesto de Timbre de importación creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos Administradores percibirán únicamente el veinte por ciento de la cuota que á cada uno le asigna la tarifa adjunta.

«Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 23 de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al. ....

## TARIFA.

.....  
 (Se suprime la Tarifa de honorarios porque aparece reproducida en la Circular núm. 242, de Diciembre 31 de 1896, que se inserta en seguida.)

## NUMERO 222.

HONORARIOS.—*Tarifa de los que corresponden por la venta de estampillas que no lo tengan especial y por el impuesto de 7 por ciento á los derechos de importación.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n<sup>o</sup> 242. Conforme al Decreto de 23 del que finaliza, (607) desde el 1<sup>o</sup> de Enero de 1897, los Administradores Principales de esa Renta se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la siguiente

## TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Honorario general.	Honorario sobre el 7 p. de timbre á la importación.
Acapulco . . . . .	\$ 13 00	\$ 2 60
Aguascalientes. . . . .	8 00	1 60
Campeche. . . . .	8 00	1 60
Celaya . . . . .	5 10	1 02
Ciudad Juárez. . . . .	8 50	1 70
Ciudad Lerdo . . . . .	6 80	1 36
Ciudad Porfirio Díaz . . . . .	6 80	1 36
Colima . . . . .	8 10	1 62
Cuautitlán. . . . .	5 90	1 18
Cuernavaca . . . . .	6 40	1 28
Culiacán . . . . .	6 20	1 24
Chihuahua . . . . .	5 60	1 12
Chilpancingo . . . . .	11 00	2 20
Distrito Federal . . . . .	2 00	0 40
Durango. . . . .	5 10	1 02
Ensenada de Todos Santos . . . . .	21 00	4 20
Fresnillo . . . . .	7 00	1 40
Guadalajara. . . . .	3 75	0 75
Guanajuato . . . . .	3 85	0 77
Hermosillo . . . . .	4 70	0 94
Hidalgo del Parral. . . . .	7 60	1 52
Ixmiquilpam . . . . .	8 75	1 75
Lagos. . . . .	6 40	1 28

(607) Véase antes bajo el número 221.

La Paz . . . . .	\$ 20 00	\$ 4 00
Laredo . . . . .	6 90	1 38
Mazatlán . . . . .	4 30	0 86
Mérida . . . . .	3 35	0 67
Monterrey. . . . .	5 25	1 05
Morelia. . . . .	4 40	0 88
Oaxaca. . . . .	6 00	1 20
Pachuca. . . . .	4 00	0 80
Puebla. . . . .	3 00	0 60
Querétaro. . . . .	7 00	1 40
Saltillo . . . . .	8 30	1 66
San Cristóbal las Casas. . . . .	10 80	2 16
San Juan Bautista . . . . .	6 30	1 26
San Luis Potosí . . . . .	3 70	0 74
San Miguel Allende . . . . .	7 80	1 56
Sayula . . . . .	6 00	1 20
Tampico . . . . .	7 15	1 43
Tehuacán . . . . .	7 50	1 50
Tepic. . . . .	9 75	1 95
Teziutlán. . . . .	11 60	2 32
Tlaxotlámpam. . . . .	8 80	1 76
Tlaxcala . . . . .	9 75	1 95
Tlaxiaco. . . . .	17 00	3 40
Toluca . . . . .	5 00	1 00
Túxpam. . . . .	8 25	1 65
Tuxtla Gutiérrez. . . . .	8 60	1 72
Uruapan. . . . .	7 60	1 52
Veracruz . . . . .	2 65	0 53
Zacatecas . . . . .	4 05	0 81
Zamora . . . . .	7 60	1 52

En la tarifa anterior va marcado el honorario que corresponde á los Administradores Principales por el producto del siete por ciento sobre los derechos de importación que cobran las Aduanas Marítimas y Fronterizas, é ingresan en las Oficinas del Timbre.

En cuanto á los honorarios por venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, continuarán abonándose los Administradores Principales, conforme á las Supremas órdenes circuladas con los números 116, 203 y 212, en 27 de Enero de 1894, 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1895. (608)

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 31 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

(608) Las Circulares números 203 y 212 que cita y que tratan de metales, deben considerarse derogadas por el artículo 16 del decreto de 27 de Marzo de 1897, Véase este último bajo el número 229.

## NUMERO 223.

MANIFESTACIONES.—*Queda derogada la fracción 55 de la tarifa que cuotizaba las que debían hacer los pasajeros por los artículos que trajeran en sus equipajes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

«Que usando de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 14 de 1897.—*Limantour.*—Al. . . . .

## NUMERO 224.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*Deben obsequiar las órdenes que les dirijan los Jefes de Hacienda en asuntos de nacionalización. Gastos que eroguen con tal motivo. (609)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular nº 243.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

(609) Son concordantes de ésta las Circulares que se insertan en este Apéndice bajo los números 197 y 202.

«Habiéndose notado que algunos de los subalternos de esa Renta, no obsequian eficazmente las órdenes que las Jefaturas de Hacienda en los Estados les libran, relativas al desempeño de comisiones sobre bienes nacionalizados; el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer, que les recuerde usted el cumplimiento de la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Marzo de 1869, advirtiéndoles que su morosidad en el desempeño de tales comisiones, se castigará correccionalmente por esta Secretaría, y en caso de reincidencia, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente, tanto para la ejecución de la pena á que se hagan acreedores, como para el pago de los daños y perjuicios que originen. Dispone igualmente el mismo Magistrado, que se advierta á los expresados subalternos, que en cada uno de los casos en que hayan de erogarse gastos indispensables para el buen desempeño de las comisiones que se les encomienden, ya por razón de las distancias en que deben tener lugar las diligencias, notificaciones, requerimientos, compulsas de constancias, etc., y ya por hacerse indispensables algunas erogaciones imprevistas, consulten en su oportunidad el gasto que haya de incurrirse para el mejor desempeño y necesaria eficacia de tales comisiones, á fin de que en tales casos se autorice la erogación correspondiente, y no sean nugatorios los acuerdos que determinen las diligencias ó procedimientos que se hayan considerado necesarios. Dígolo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que haga conocer la preinserta disposición á todos los subalternos y agentes de su dependencia, y acusando recibo de esta circular.

México, Enero 21 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

## NUMERO 225.

MANIFESTACIONES.—*Desde cuándo se cuenta á las casas de préstamo de nueva creación el término para hacer las de ventas al menudeo.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

Tomada en consideración la dificultad que los dueños de casas de préstamo encuentran para presentar dentro de la primera quincena del cuarto mes de establecidos, la manifestación de sus ventas al menudeo, por no comenzar á verificar remates sino pasado dicho tiempo, el Presidente de la República se ha servido acordar: que

para los dueños de los expresados establecimientos, el término fijado por el art. 39 de la ley del timbre, se cuente desde la fecha en que se efectúe el primer remate.—Dígolo á usted en respuesta á su oficio número 2,481 de 13 del actual.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 29 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 226.

**FACTURAS.**—*Cómo deben extenderse cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n<sup>o</sup> 245.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Con motivo de que en el Estado de Tabasco los comerciantes y agricultores verifican fuera del lugar de su residencia, donde tienen sus libros talonarios, ventas al por mayor, la Administración Principal del Timbre en San Juan Bautista consulta si en las operaciones indicadas, los mismos comerciantes y agricultores infringen la ley de la materia con los procedimientos siguientes:

1<sup>o</sup> Expidiendo facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual. 2<sup>o</sup> Extendiendo facturas en papel común, con la parte principal de las estampillas, y poniendo los talones en hoja habilitada que como comprobante queda en poder del vendedor. 3<sup>o</sup> Otorgando facturas en papel común con la parte principal de las estampillas, y reservándose los talones para adherirlos al libro talonario, del cual desprenden para ser inutilizada, la hoja de la factura.—El Presidente de la República, á quien he impuesto de dicha consulta, se ha servido resolver, que en el primer caso, están bien timbradas las facturas; pero que debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del Timbre un duplicado del documento, á fin de que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes, y legalice el duplicado con sólo el sello de la misma oficina. Respecto del segundo y tercer caso, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien declarar, que importan infracción de las disposiciones legales, por no ser lí-

cito separar de las matrices los talones, sino en la forma y términos expresamente designados por la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 8 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 227.

**CONTRIBUCION FEDERAL.**—*La causan los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n<sup>o</sup> 246.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 de Julio del año anterior, me comunicó la siguiente resolución:

«Hoy digo al Secretario de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca, lo que sigue:—«Se ha enterado el Presidente de la República, tanto del telegrama de usted, fecha 23 del mes próximo pasado, en el que consulta si causa la contribución federal el descuento de un día de sueldo que se hace á los empleados públicos de ese Estado, en virtud de lo dispuesto por la ley de Hacienda del mismo, no obstante que ese descuento no es un entero, así como del oficio que dirigió usted posteriormente, acompañando la citada ley de Hacienda. El Presidente tuvo á bien acordar manifieste á usted en respuesta, como me es honroso hacerlo, que dichos descuentos causan la contribución federal, porque la forma en que se hace el pago del impuesto no le quita el carácter de entero, y porque se trata de una contribución local sobre el producto de capitales morales que gravita no sólo sobre los empleados y funcionarios públicos, sino sobre toda persona que obtenga beneficio ó remuneración pecuniaria en el ejercicio de un encargo, profesión, empleo ó comisión, y por lo tanto no sería equitativo que únicamente por la forma de pago los funcionarios y empleados locales reportaran menos gravamen que los demás causantes del propio impuesto.—Lo inserto á usted para su conocimiento.»

Lo que se pone, por la presente, en conocimiento de las Administraciones Principales de esta Renta, porque cobrándose en varios Estados el impuesto sobre sueldos, deben los mismos administradores exigir lo que se haya dejado de pagar por la Contribución Federal, durante la vigencia de los mismos impuestos, cuidando de que en lo sucesivo ingrese lo que pertenezca á la Federación por aquel origen.

México, Febrero 15 de 1897.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .